

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alejandro de Jesus Galeano
Demandado	Sociedad Ascanti S.A.S.
Interlocutorio. No.	198
Radicado	05001-31-03-016-2021-00020-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En el presente proceso ejecutivo **promovido** por el señor Alejandro de Jesus Galeano Hernández **contra** la sociedad Ascanti S.A.S., y los señores Juan Carlos Campuzano Londoño y José Jair Galeano Cano procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

Antecedentes:

En escrito presentado por el señor demandante Alejandro de Jesus Galeano, quién demanda en proceso de ejecución, en el escrito demandatorio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los antes citados, por las siguientes sumas:

- a).** Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150´000.000) como capital contenido en el pagaré N° 00025-1.
- b).** Por intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.
- c).** Intereses corrientes desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero del mismo año por la suma de veintidós millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$22´440.000).

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la parte actora, son los siguientes:

Afirma la ejecutante, que el señor Alejandro De Jesus Galeano Hernández, suscribió con la SOCIEDAD ASCANTI SAS, representada legalmente por el señor José Jair Galeano Cano identificado con cedula de ciudadanía número 71.421.086 y el señor Juan Carlos Campuzano Londoño (codeudor), identificado con cedula de ciudadanía número 71.686.843, un pagaré que se relaciona a continuación y el cual contiene las siguientes obligaciones:

Pagaré número 00025-1, del 13 de febrero del 2020. Valor: ciento cincuenta millones de pesos M/L (\$150.000.000) Fecha de Vencimiento y ciudad convenida para el pago: 20 de agosto del 2020 - Medellín. Interés corriente mensual: Los intereses causados serán del 2.4% mensual Interés de Mora: Corre por disposición legal desde el vencimiento de la misma con la Tasa Máxima Autorizada por la Ley.

Seguidamente sostiene que el título valor fue igualmente aceptado por la SOCIEDAD ASCANTI SAS, representada legalmente por el señor José Jair Galeano Cano y por el señor Juan Carlos Campuzano Londoño en calidad de codeudor.

Señala que los deudores con el acreedor pactaron un interés corriente del 2.4% mensual sobre el valor mencionado en el pagaré número 00025-1 del 13 de febrero del 2020, los cuales se cancelarán mes anticipado (el día 20 de cada mes) al acreedor.

Continúa aduciendo, que los deudores, la SOCIEDAD ASCANTI SAS y el señor Juan Carlos Campuzano Londoño no han cumplido con el pago del capital relacionado en el hecho primero de este escrito, ni con los intereses corrientes y se encuentran en mora desde el 20 de agosto del 2020.

Aduce la entidad demandante que dichas obligaciones son claras y actualmente exigibles.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, archivo, éste despacho por encontrarse ajustada a derecho y de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del Código de Comercio, libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante y relacionados anteriormente en este auto.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación del señor José Jair Galeano Cano en calidad de representante legal de la sociedad Ascanti S.A.S., queda notificado mediante conducta concluyente, tal y como lo señala el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, según el memorial allegado al despacho, por el señor José Jair y del cual obra en el archivo N° 13.

Respecto del demandado Juan Carlos Campuzano Londoño, se le notificó personalmente, el día 14 de 2021, tal y como se desprende del archivo 6.

Los demandados, no se pronunciaron frente a la demanda, por lo que es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

En ese orden de ideas, los embargos solicitados en el escrito de medidas cautelares, no fueron perfeccionados.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni la aquí demandada se pronunció contra la orden de pago, pese a que fue debidamente notificada por aviso, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del señor Alejandro de Jesus Galeano Hernández **contra** los señores Juan Carlos Campuzano Londoño y José Jair Galeano Cano.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la aquí ejecutada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el tramite siguiente, respeto de la entrega de los dineros solicitados por la recurrente, artículo 447 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

e.m.b.d.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 29 de julio de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 088, fijados a las 8:00a.m.

Verónica Tamayo Arias Secretaria